LUNES 4'30

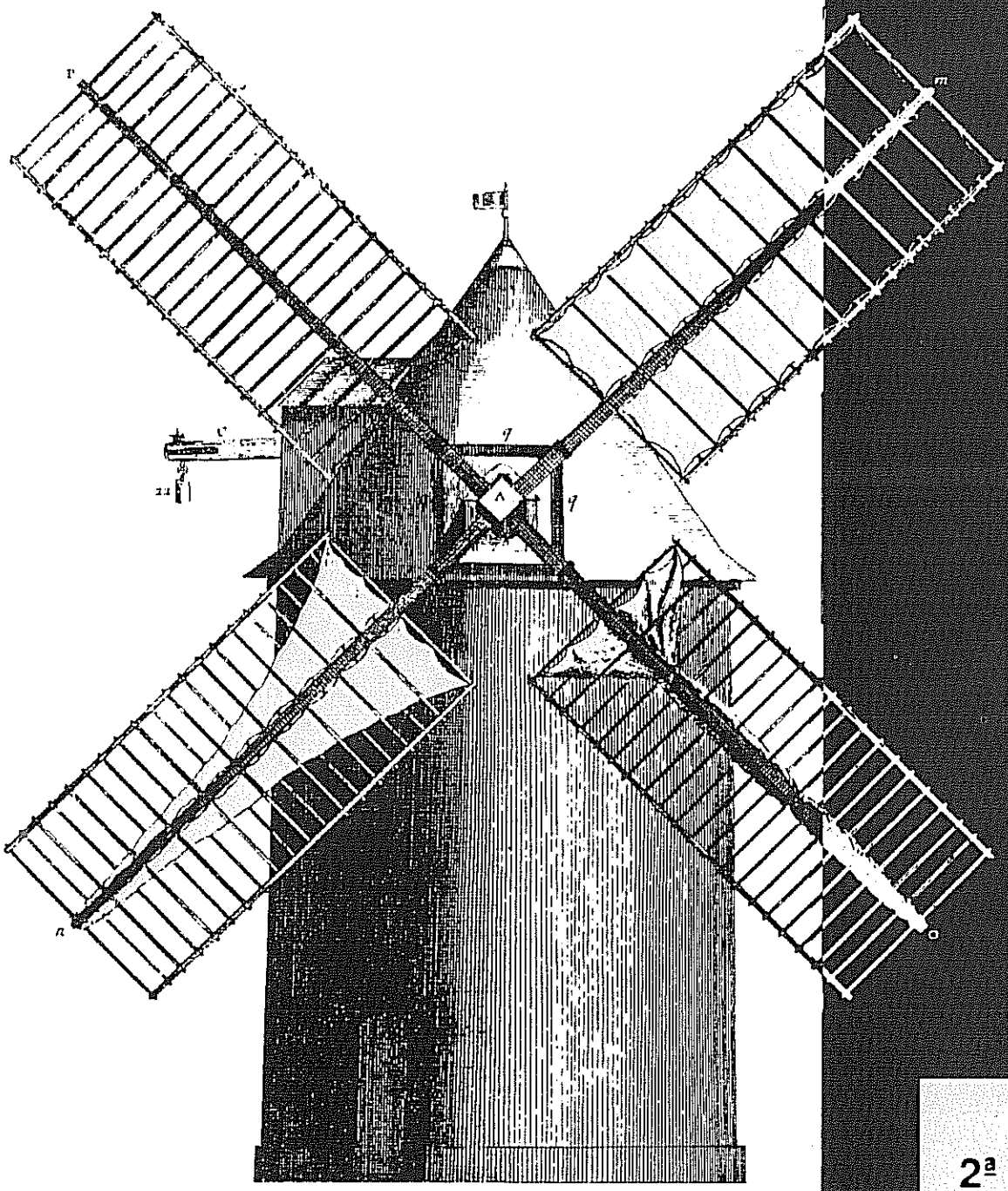

4,30

NÚM. 67
2ª QUINCENA
DICIEMBRE 1990

El Consejo de Redacción desea a todos los lectores de Lunes 4'30, adeptos y detractores -que haberlos haylos- unas Felices Navidades y espera que el proximo año 1.991 -único capicúa del siglo actual- aporte aires nuevos que constribuyan a mover las aspas de nuestro querido molino.

Aprovechamos la ocasión de felicitar cariñosamente por su nombramiento, al nuevo Director General D. Antonio Pau Pedrón, que en su visita a Valencia dejó un grato recuerdo entre todos nosotros.

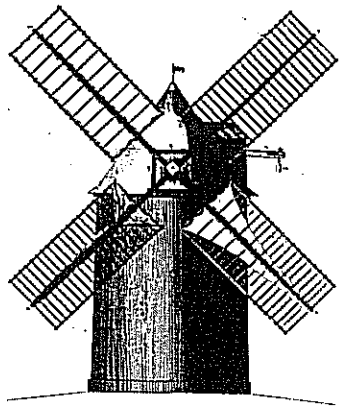

Sumario

Lunes 4'30 Núm. 67 2ª Quincena Diciembre 1990

Consejo de Redacción

Rodolfo Bada Mañó, Luis Calduch Alvarez, Vicente Carbonell Serrano, Ana Mª del Castillo Gonzalez, Mª José Gonzalvo Asensi, Luis Orts Herranz, Belén Martínez Gutiérrez, Carlos J. Orts Calabuig, Federico Sanchez Asíns, Javier Solá Palerm, Juan Rey Portolés, Rosa Mª Navarro Diaz, Carlos Olavarrieta Masdeu, Vicente Dominguez Calatayud.

En Alicante: José Marquez Muñoz, Juan Carlos Rubiales Moreno, Francisco Salvador Capdera.

Consejero Honorario: José Mª Chico y Ortiz

Fundador: Enrique Colomer Sancho

Los que suscriben, Registradores de la Propiedad de la Comunidad Valenciana, ***CERTIFICAN:***

Que el presente libro de casos y cosas del mundo jurídico, número 67 de los de su clase, consta de 28 folios, utilizados por ambas caras, sellados en forma, presentando todos ellos la parte utilizada al frente y vuelto, considerándose no util y sin efecto alguno la cara no empleada -si hay alguna- que no podrá contener asiento ni anotación alguna.

Que el presente libro comprende los siguientes asientos:

Al folio 1 Sumario.
Al folio 2 Casos Prácticos de Valencia por Javier Solá y Carlos Olavarrieta.
Al folio 5 Resoluciones de la Dirección General por Ana del Castillo, Vicente Dominguez y Federico Sanchez.
Al folio 9 Sentencias de los Tribunales por Luis Calduch.
Al folio 11 Sección Notarial: Modelo de Transformación de S.A. en S.L. por José Luis López Rodriguez.
Al folio 17 "Las Prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima (1ª Parte) por Eduardo Llagaria Vidal.
Al folio 24 "El sentido del Humor" por José Mª Chico.
Al folio 26 "Humor" por Corral J. R.
Al folio 27 B.O.E. y Legislación Autonomica por Juan Manuel Rey Portolés.

Valencia, a Veintisiete de Diciembre de 1.990

El Consejo de Redacción

Depósito legal V-1212-1988

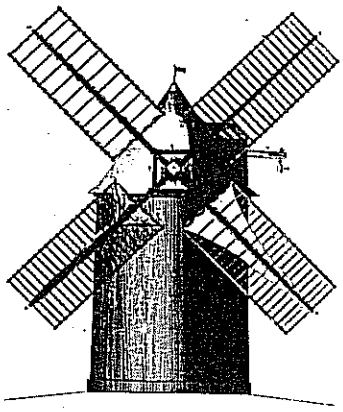

CASOS PRÁCTICOS

CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO DE VALENCIA

PRIMER CASO

GARAJE.CONCESION ADMINISTRATIVA

En terreno de dominio publico un ayuntamiento desea crear una serie de plazas de aparcamiento y la formula elegida es la de la concesión.En el pliego de condiciones correspondientes se recogen una serie de articulos, algunos bastante claros en su dicción y otros ya no tanto. Se habla en ellos de una concesionaria, que ha de ser persona jurídica, civil o mercantil, la cual satisfará un canon de ..... La concesión es temporal, así que llegado el día final revertirá todo al Ayuntamiento.Tambien se alude al uso de plazas, y al tratar de esta materia hay ya más ambigüedad, tanto en lo que se refiere al derecho configurado como en lo referente a la titularidad.Se pregunta sobre la viabilidad y manera de arreglar lo que pueda arreglarse, etc.

Primero. La concesión. Es plenamente admisible esa figura. El Ayuntamiento ha de acudir, para constituirla, al sistema de licitación. Véase arts. 74 y ss. del Reglamento de Bienes, RD. 1372/86, de 13 de junio.

Segundo. Titularidad. Del pliego de condiciones parece surgir una cierta confusión que se despeja si se distingue bien quién es titular de la concesión y quién tiene el "uso" de las plazas de aparacamiento. El titular de la concesión es una persona jurí-

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

dica; los titulares del uso pueden ser muchas personas. (Y al llegar a este punto se habló de si podría esa persona jurídica transmitir el uso a personas que fueran precisamente los socios o miembros de esa persona jurídica, lo que no suscitó especialmente problemas).

Tercero. El uso. ¿Se puede hablar de "uso" o más bien hay unas "subconcesión"?. Esto último es lo que defendía una opinión minoritaria (a juicio del resumidor) en contra de los que pensaban que efectivamente hay un verdadero "uso". Ahora bien, para que no aparezcan problemas hay que configurarlo claramente como derecho real, derecho real atípico, inscribible en el Registro. Se recordó, a estos efectos, una Resolución de la DGRN que no aceptó, en un caso planteado también en el ámbito municipal, un derecho que no acababa de estar claramente determinado. (J. S. P.)

Nota del redactor: *La resolución aludida probablemente sea la de cuatro de Octubre del 89. Consta en el Boletin del Colegio, Octubre de 1.989, (págs. 2.178 y ss.)*

SEGUNDO CASO

VINCULACIÓN OB REM.

Esta figura, la vinculación, es relativamente reciente. Hace algunos años, con la servidumbre (que da mucho de sí) y con el anejo (para la Propiedad Horizontal) casi todo se solucionaba; pero ahora se le está dando paso a la vinculación, con menosprecio de las citadas servidumbre y anejo. Y la vinculación crea algún problema, de índole formal en ocasiones pero que puede acarrear consecuencias graves.

Si una finca está vinculada a otra ¿debe describirse la vinculada o basta una mera referencia? En algunas escrituras se describe la finca "principal" y luego casi siempre se olvidan de las vinculadas (que normalmente "sirven" a la principal o funcionan como anejos, vgr., plazas de aparcamiento). Se entiende, por la mayoria, que es preciso describir bien la finca vinculada, del mismo modo que habría que describir bien los anejos.

Una vez ha ingresado la finca vinculada en el registro (en folio independiente, pues no es un anejo), cada vez que se transmite la finca "principal" y cada vez que esa transmisión produce una nueva inscripción ¿debemos hacer nuevas y sucesivas inscripciones en el folio de la vinculada?. Para muchos no hace falta, y más bien es un estorbo. Si una finca está vinculada a otra, cada

CASOS PRÁCTICOS

vez que se transmite una se transmite necesariamente la vinculada; el Registrador podría, de oficio, poner una nota al margen de la principal y de la vinculada y cerrar el folio de la vinculada.

Normalmente en la finca vinculada a otra se suele expresar con suficiente claridad esta situación; no así, en ocasiones, en la finca que hace de "principal" (a veces las dos fincas vinculadas están en situación de mutua dependencia, al modo de fincas gravadas con servidumbre recíprocas). La falta de expresión de esa cualidad puede producir (y de hecho ya se ha dado algún caso) algún supuesto incómodo: vgr., se embarga y vendo sólo la finca que estamos llamando principal o -peor aún- la vinculada. Otro problema, se hipoteca la principal y la vinculada, como si de dos fincas normales se tratara, y se distribuye la responsabilidad entre ambas, -lo cual es incorrecto- con lo que en su día pueden adjudicarse a diferentes titulares.

Todo ello lleva a dar la razón, quizás, a quienes propugnan "matar" el folio de la vinculada; esto es, abrirle folio solo para que allí conste su descripción, pero ya para nada más. (J. S. P.)

Nota del redactor: *para la figura de la vinculación, su relación con otras soluciones parecidas, etc, ver la Resolución de la DGRN de 3 de septiembre de 1.982, así como el Comentario que a la misma hizo Juan Rey; todo ello en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, número 561 , marzo - abril de 1.984 págs. 387 y ss.. También sobre lo mismo puede verse la RDGRN, de 20 de diciembre de q.973, comentada por Tirso Carretero en la RCDI número 502. Es muy interesante la cita que Tirso Carretero hacía de la Ordenanza registral alemana, arts. 3 y 5 (en la nota 6 de la página 637 del número 502 antes indicado). (J. S. P.)*

TERCER CASO

VENTA DE COSA AJENA. RATIFICACIÓN.

Una finca destinada a garages está dividida idealmente en cuotas con derecho a uso de una plaza. De buena fe, el propietario incial de todas vende ahora unas cuotas-plazas que ya había vendido a otro. El verdadero dueño de las dichas cuotas está conforme con la venta (porque en última instancia es él quien recibe el dinero, o por lo que sea) y presta su consentimiento a lo hecho. Pero la rectificación no se efectúa como teóricamente corresponde; no comparece ante Notario el dueño verdadero junto con

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

los compradores (e incluso junto con el que se dijo dueño) etc. . Lo que se lleva a cabo es una simple ratificación: el verdadero dueño ratifica la venta efectuada. No comparece siquiera la parte compradora.

Así las cosas, no parece que la ratificación sea la solución correcta al problema planteado; se ratifica lo que otro hizo como mandatario verbal del sueño, o con poder pero insuficiente, pero aquí no habia habido intervención en nombre ajeno (por parte del vendedor no propietario). . .

Como solución práctica se adoptó la siguiente: presentar las dos escrituras (venta y ratificación junto con instancia de la parte compradora que solicite la inscripción y relacione ambas escrituras. De este modo se conecta, a través de la instancia, a todos los interesados y nadie podrá, en su caso, reclamar nada a los otros. (J. S. P.)

CUARTO CASO

VENTA DE VIVIENDA YA CONSTRUIDA. LA NUEVA LEY DEL SUELO.

La nueva Ley del Suelo de 25 de julio de 1990 impone, como se sabe, en su art. 25, la doble exigencia de licencia y certificación de técnico competente. A propósito de ese artículo 25 y otros ya van surgiendo dudas y comentarios. Se plantea, por ejemplo, el siguiente caso: Un edificio, cuya obra en construcción constaba ya inscrita en el Registro antes de la citada Ley, es concluído vigente ya esta Ley. ¿Deberá exigirse la certificación del técnico competente acreditativa de la conclusión de la obra? Se entiende que sí. Pero ¿se puede certificar "a trozos"?. Porque en el supuesto planteado lo que ocurre es esto: el costructor del edificio quiere aprovechar la venta de cada una de las viviendas para decir que "la vivienda y sus elementos comunes correspondientes están ya terminados" y acompañará la certificación del técnico en tal sentido.

¿Cabe eso? No lo parece; parece que el legislador ha querido referirse siempre a la edificación total. Ese es el sentido que se infiere del art. 25. (J. S. P.)

CASOS PRÁCTICOS

EMBARGO SOBRE ANOTACIÓN DE EMBARGO

En el Registro consta anotada una demanda en reclamación de cantidad como reconocimiento a la cualidad de crédito refaccionario; con posterioridad existe anotado un embargo por dicha cantidad, ambas anotaciones se han practicado a favor del mismo actor.

Se presenta un Mandamiento expedido por otro Juzgado por lo que a instancia de tercero se embargan los derechos que el anotante de las dos referidas anotaciones antes dichas, tenga en el Registro.

¿ Es posible?

Tras un animado debate se decantan dos posiciones:

Una negativa por considerar que la anotación de embargo no transforma en real un derecho que es puramente personal por lo que no cabe anotar los derechos del anotante.

La contraria se inclina por su admisibilidad, dado que la anotación produce al menos una reserva de rango y una garantia hipotecaria a favor del anotante; se basan en la doctrina de la hipoteca judicial, el que pretenda embargar los derechos del anotante lo que está intentando es subrogarse en la posición del anotante y en la prelación que le puede dar el embargo que él tiene en el Registro, por lo que podria admitirse dicha anotación. (C. O. M.)

DERECHOS DE LEGITIMARIOS

En un testamento otorgado en el año 1.935 el causante fallecido en 1.941 instituye heredera a una hija y en pago de la legitima de dos hijos más, les asigna la cantidad de 125 pesetas. Ahora la heredera pretende inscribir los bienes de la herencia compareciendo ella sola.

La opinión unánime es negativa por cuanto no estando el causante acogido a la Legislación catalana y regulándose su sucesión por las normas del Código Civil anteriores a la reforma del año 81, es preceptiva la comparecencia de los legitimarios, aún hoy en día después de la referida reforma, el pago en metálico de la legitima solo puede darse en los supuestos y con las condiciones que determinan el artículo 841 y siguientes del Código Civil por lo que no será inscribible el referido documento. (C. O. M.).

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

CASOS PRÁCTICOS

HIPOTECA A FAVOR DE VARIOS ACREEDORES POR UN CRÉDITO MANCOMUNADO

Se trata de una hipoteca constituida a favor de un número X de acreedores mancomunados en la que se determina un tipo de tasación en subasta y ante la posibilidad del ejercicio de la acción hipotecaria por cualquiera de ellos la reducción de dicha tasación en proporción a la cuota que el acreedor ejecutante tuviese.

La opinión mayoritaria es afirmativa por cuanto, siendo la tasación en subasta dato fundamental para cumplir lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria y consistiendo el caso en hipoteca a favor de varios titulares mancomunados, todas las hipotecas que garantiza cada una de las cuotas tienen el mismo rango, por lo que ejecutada por un acreedor, subsisten en cuanto a los demás y es perfectamente aceptable que se haya pactado la reducción de la tasación de subasta a medida que se vayan ejecutando por todos y cada uno de los acreedores. (C. O. M.)

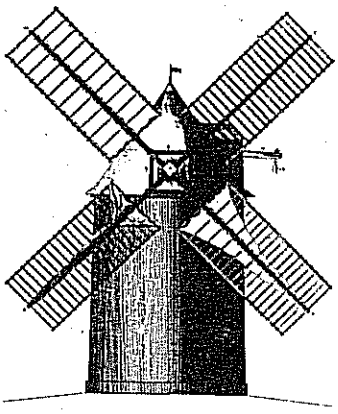

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

R. 12 NOVIEMBRE 1990
(BOE 12 DICIEMBRE)

CANCELACIÓN DE HIPOTECA. NECESIDAD DE SETENCIA FIRME.

En juicio declarativo de menor cuantía se dictó sentencia el día 12 de mayo de 1987 en la que se declaró la nulidad del préstamo hipotecario que el actor formalizó mediante escritura pública, así como la nulidad de la misma, y la procedencia de ordenar la cancelación de los asientos registrales donde consta inscrita la hipoteca a que se ha hecho referencia. Dicha sentencia fue recurrida.

El Magistrado-Juez libró mandamiento judicial con fecha 11 de marzo de 1988, ordenando al Registrador de la Propiedad la cancelación de las hipotecas expresadas anteriormente, que presentado en el Registro, fue suspendida la cancelación basándose en no haberse acompañado testimonio de la sentencia firme.

Presentado nuevamente el mandamiento, acompañado ahora del testimonio de la sentencia y de un mandamiento de fecha 29 de noviembre de 1988, en el que consta que la sentencia no ha obtenido firmeza por haber sido recurrida y que se ejecuta provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fué suspendida la cancelación de las inscripciones de hipoteca que se decretan por lo siguiente: Primero. Porque el artículo 82 de la Ley Hipotecaria vigente establece que "las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación", y en el presente caso la sentencia no es firme al estar apelada. Segundo. Porque el artículo 296 de la Ley Hipotecaria establece "Los Registradores responderán civilmente. . . 4º Por cancelar

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

alguna inscripción, anotación o nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta Ley", que según el indicado artículo 82 es sentencia firme. Tercero. Porque la "ejecución provisional" es, según sentencia del tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1966, una ejecución condicional, sometida a la condición resolutoria de que no se revoque la sentencia que se ejecuta y que está pendiente de apelación , lo que no se aviene con el asiento de cancelación que, por naturaleza, es un asiento definitivo y no susceptible de condicionamiento. Cuarto. Porque la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha derogado a la Ley Hipotecaria, en materia de cancelación , por referirse a un ámbito especial diferente. Quinto. Porque el artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento Civil se mueve en el ámbito de las medidas de ejecución provisional", sin referirse al asiento de cancelación, que es un asiento, que, conforme a lo indicado en el punto tercero determina la pérdida definitiva del carácter constitutivo de la hipoteca, sin que haya medios hábiles registrales para reconstruir con su fecha y efectos el asiento cancelado, caso de prosperar en su día la apelación entablada. En consecuencia, la compatibilización del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria requeriría acudir a la práctica de una anotación preventiva, a lo sumo, pero no a un asiento de cancelación definitiva. Sexto. Porque en el supuesto de que se entendiera que el artículo 385 implicaba la derogación del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, habría que llegar también a la conclusión, por identidad de razón, de que el artículo 376 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil habría derogado el artículo 83 de la Ley Hipotecaria, en materia de cancelación de anotaciones preventivas a través de providencia no firme, recurrida en un solo efecto, lo que daría lugar a la aplicación generalizada en el ámbito registral, de cancelaciones definitivas de asientos en virtud de providencias no firmes, con la consiguiente inseguridad jurídica y pérdida de prioridades.

Interpuesto recurso, el Presidente del tribunal Superior de Justicia confirmó la nota del registrador y la DG confirma el auto, considerando que:

Conforme a los artículos 3º y 82 de la Ley Hipotecaria y 174 - III del Reglamento Hipotecario, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán, de faltar el consentimiento del titular registral, sino, por sentencia firme. La firmeza de los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y sólo pueden ser rectificados en

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

virtud de pronunciamientos judiciales firmes.

Esta doctrina no es alterada por los preceptos que permiten la ejecución provisional de las resoluciones judiciales no firmes, porque esta ejecución sólo puede comprender medidas de efectividad que no estén en contradicción con su provisionalidad. No se trata de cerrar el Registro a todas las consecuencias de la sentencia dictada, sino de que los asientos registrales que en su virtud se produzcan guarden exactas congruencias con la realidad extrarregistral. En nuestro ordenamiento registral las situaciones litigiosas que afectan a la existencia de los derechos inscritos tienen acceso al Registro a través de la anotación preventiva de demanda. Y existiendo ya sentencia ejecutable no hay obstáculo para que el que haya obtenido la sentencia obtenga anotación preventiva de su derecho al modo que ocurre en el artículo 767-III de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a fin de impedir que el derecho de hipoteca tenga efectos prácticos en contradicción con la ejecución provisional de la sentencia que lo niega.

En el presente caso en que la sentencia no es firme, el organo judicial que lleva a cabo la ejecución provisional no es el competente, por lo dicho, para ordenar asientos, como la cancelación de las inscripciones de hipoteca, que presuponen pronunciamientos definitivos sobre los derechos en litigio, ya que, mientras la resolución que se ejecuta esté pendiente de recurso, el competente, para estos pronunciamientos, es sólo el tribunal Superior. De otra parte, tampoco la situación jurídica que manifiestan los títulos presentados, que como litigiosa es de carácter provisional, guarda congruencia, conforme a nuestro ordenamiento registral, con el asiento pretendido, el de cancelación , que por su naturaleza tiene una significación incondicionalmente negativa con la consiguiente transcendencia en el ascenso incondicionado de los gravámenes de rango inferior a la hipoteca cancelada y en la definitiva protección respecto del derecho cancelado del tercer adquirente amparado por la fe pública registral.

(F. S. A.)

R. 13 NOVIEMBRE 1990
(BOE 14 DICIEMBRE)

Mediante escritura autorizada el 19-5-87, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona concedió un préstamo con interés variable

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

en garantía de la devolución del capital prestado y del pago de los intereses. En el pacto II, apartado 3º de la citada escritura establece: 3º Tipo de interés de la segunda fracción temporal. Para cada uno de los periodos anuales en que se subdivide la segunda fracción temporal del préstamo, el tipo de interés nominal será el resultante de añadir el diferencial de 0'25 puntos al tipo de referencia constituido por el promedio de los tipos preferenciales de interés para operaciones de préstamo a un año, publicados por las Entidades crediticias que seguidamente se relacionarán -designadas en adelante como Entidades de referencia- redondeada la suma de ambas magnitudes en cifras multiples de 1/4 (0'25), punto. La fracción inferior a 1/8 (0'125) de punto se derondeará por defecto y la igual o superior por exceso.

Las Entidades de referencia son los Bancos: Español de Crédito, Bilbao y Sabadell; Cajas: Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Cataluña y Baleares, Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad se denegó la inscripción de la misma en lo concerniente al pacto II, apartado 3º, por violar el mismo el artículo 1.256 del Código Civil, "ya que concede a una de las partes la facultad de modificar unilateralmente los intereses pactados, aunque no sea, cual es el caso, de forma directa, sino por mediación de otras Entidades bancarias con las que la Entidad otorgante de este préstamo hipotecario mantiene intimas relaciones de operatividad institucional que las hacen aparecer como presuntas interesadas en la hipotética modificación de los intereses inicialmente convenidos".

El Procurador de los Tribunales interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la personalidad jurídica de la Caja de Ahorros prestadora es legalmente distinta a la de las seis Entidades de crédito en base a cuyo preferencial para operaciones de préstamo a un año se elabora el tipo de referencia previsto en el pacto II, 3º del documento calificado, sin que entre las mismas se den las relaciones que son típicas entre el establecimiento principal y sucursales ni las de participación o "filialidad".

El Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la nota del Registrador.

Pero la DG revocó el Auto apelado y la nota señalando que ni la confluencia de intereses que entre las personas de cualquier naturaleza determina el que tengan iguales actividades

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

empresariales ni, siquiera, la pertenencia a asociaciones profesionales o a agrupaciones para satisfacción de esos intereses comunes marginales menoscaba la independencia económica y la autonomía de intereses en el ámbito empresarial de cada una de ellas. Por eso no puede tacharse de parcial la determinación que las partes hacen en función de los intereses que rijan en tiempo determinado en cierto sector del mercado del que formen parte Cajas de Ahorro distintas de la prestamista.

(F. S. A.)

R. 14 NOVIEMBRE 1990
(BOE 14 DICIEMBRE)

Mediante escritura pública otorgada el día 9 de noviembre de 1983, los esposos don Francisco y doña María constituyeron hipoteca especial y voluntaria a favor del Banco Hispano Americano . Vencida la hipoteca por incumplimiento de las condiciones de pago estipuladas, la citada entidad promovió procedimiento al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Con fecha 24 de mayo de 1985, el Juzgado de Primera instancia dictó auto por el que se declaró en estado de quiebra voluntaria a don Francisco, retrotrayéndose los efectos de la quiebra, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, a partir del 1 de enero de 1983. Dicho auto fue inscrito en el Registro.

El día 29 de agosto de 1986, se expidió certificación de cargas a los efectos prevenidos en la regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Continuando el procedimiento sumario el Banco acreedor, al no existir postores, se adjudica dos fincas y tras los trámites oportunos por el Juez correspondiente se dictó auto de adjudicación.

Presentado testimonio del citado auto de adjudicación en el Registro de la Propiedad, fue calificado con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento por figurar inscrita la quiebra del comerciante titular registral don Francisco, cuyos efectos se retrotraen al 1 de enero de 1983, fecha anterior a la de constitución de hipoteca, por lo que ésta se encuentra afectada a la causa legal de nulidad prevista en el párrafo 2º del artículo 878 Código de Comercio. Defecto insubsanable.

El Procurador de los Tribunales en representación del "Banco" interpuso recurso gubernativo manifestando. Que cuando el procedimiento sumario se encuentra en curso una vez presentada

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4 30

la quiebra no se suspenderá por la declaración de ésta y terminará con la subasta de bienes; todo ello conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, 166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el párrafo 6º del artículo 127 de la Ley Hipotecaria. Que según lo dispuesto en los artículos 1.366 y 1.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la declaración de la nulidad de los actos afectados por la retroacción no es automática, sino que se precisa una previa declaración judicial que, en el caso que se contempla no se ha producido. Que en el caso que se estudia, la declaración de quiebra no ha adquirido firmeza, y no podrá afectar a la existencia de la hipoteca legalmente constituida e inscrita en el Registro de la Propiedad. La nulidad de la hipoteca tendría que producirse a través de la cancelación registral de la misma, lo que no ha tenido lugar, ya que para ello también hubiera hecho falta el correspondiente procedimiento declarativo.

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: que la interpretación más común del artículo 878, párrafo 2º del vigente Código de Comercio, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, es que se trata de una nulidad absoluta, que produce sus efectos frente a todos con independencia de su situación de buena fe y que no necesita ser pedida ni declarada judicialmente.

El Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la nota del Registrador.

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial. La D.G. revocó el Auto y la nota en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente supuesto no consta registralmente la nulidad de la hipoteca sino sólo que el hipotecante fue declarado en quiebra, retrotrayéndose sus efectos, sí, a una fecha anterior a la constitución de la hipoteca, pero con la cualidad de que ahora y sin perjuicio de tercero, por lo que ni parece la cancelación de la hipoteca ni consta en ningún asiento que haya habido pronunciamiento definitivo contra el titular de la hipoteca.

En consecuencia, de haberse cumplido las garantías que resultan de la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria es procedente la inscripción del auto en cuanto atribuye el dominio de la finca al adjudicatario. Advirtiendo, sin embargo, que en cuanto decreta la cancelación de las inscripciones relativas a la declaración de quiebra no podría ser suficiente, pues estas inscripciones, al poner en cuestión el derecho de hipoteca del que es titular la misma Entidad que, después

2ª QUINCENA 4 70 DICBRE 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

resulta adjudicataria, no son de aquellas cuya cancelación pueda proceder como si de gravámenes no preferentes se tratara, sino que respecto de ellas se exige providencia ejecutoria dictada por el Juez que la mandó hacer.

(A. C. G.)

R. 21 NOVIEMBRE 1990

Cuestión planteada: "Denisa Inmobiliaria S.A." otorgó escritura de hipoteca unilateral a favor del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios. Copia de dicha escritura fue entregada al acreedor al día siguiente de su otorgamiento. Transcurridos dos meses desde esta última fecha sin que por nota al margen de la hipoteca inscrita constare su aceptación, la entidad deudora otorgó escritura de cancelación de la citada hipoteca unilateral.

Calificación del Registrador: presentada en el Registro de la Propiedad la mencionada escritura cancelatoria se denegó su despacho por el defecto insubsanable de no dar cumplimiento a lo previsto en los arts. 141 LH y 237 RH, es decir, por no acompañarse el requerimiento dirigido al acreedor para que acepte y no haber transcurrido el plazo de dos meses que en los citados artículos se prescribe. El Registrador puso en su nota de calificación otro defecto en el que no entramos al no haberse alzado contra él el recurrente.

Doctrina de la D.G.R.N.: sin entrar en las alegaciones del representante de la entidad deudora, ni el informe del Registrador que abundó en el carácter excepcional e imperativo de los arts. 141 LH y 237 RH de ineludible cumplimiento conforme a reiterada doctrina de la D.G.R.N., ésta confirmó la nota de calificación registral señalando que para que empiece a contar el plazo de dos meses a que los citados preceptos se refieren no basta el conocimiento de la hipoteca por la entidad favorecida, sino que se requiere una especial intimación o requerimiento en el que se determinará expresamente que transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó. Esto es lo que ha de tener en cuenta el registrador, es decir, si el ejercicio del derecho a cancelar se ajusta a las condiciones estrictas que señala el Ordenamiento y no si el ejercicio del derecho a aceptar sería o no conforme a la buena fe, lo que, además, excedería del estrecho marco en que se mueve la calificación registral

(V. D. C.)

2ª QUINCENA 4 3º DICBRE 1990

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

S. 10 MAYO 1990
(T. S. Sala 1ª)

COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS. OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS EN SUPUESTO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

HECHOS: Los extraemos del ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Como consecuencia de diversas relaciones comerciales, la cooperativa actora vendió a otra sociedad diversa maquinaria, conpacto expreso de reserva de dominio hasta el total pago de las deudas pendientes. Con posterioridad, en virtud de expediente de apremio por deudas al Estado, se embargó por la Recaudación de Tributos dicha maquinaria.

El JPI, alza y deja sin efecto el referido embargo. La AT y el TS, a través de los correspondientes recursos de apelación y casación, sostienen el mismo criterio en base, entre otros, a los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. "No es admisible el primero de los motivos en que el Abogado del Estado fundamenta el recurso de casación de que se trata, al amparo del art. 1692.5 LEC, en cuanto la sentencia recurrida no aprecia situación de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido demandada la Caja P., a quien la entidad interviniente como vendedora en los contratos de venta a plazos de bienes muebles en cuestión Talleres Z. S. Coop. R. L., por haberle reintegrado de la parte aplazada del precio, subrogó en el crédito y derechos accesorios dimanantes de los referidos contratos, cediéndole las letras emitidas, respondiendo la mencionada entidad vendedora cedente al aludido cesionario financiador de la existencia y legitimidad del crédito y afianzándole solidariamente el cumplimiento de las obligaciones de

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

pago asumidas por el comprador, puesto que conforme se deduce del contenido del art. 3.1 de la Ley sobre venta a plazos de bienes muebles de 17 Jul. 1965, cuando el vendedor ceda o subrogue al financiador en su crédito frente al comprador, con o sin reserva de dominio, o cuando vendedor y financiador se concierten de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador contra el pago ulterior del precio a plazos, es significativo de convenio a tal fin que tiene la consideración simplemente del préstamo de financiación a vendedor, sin determinar por si solo el desplazamiento de los efectos del dominio de los bienes vendidos al cesionario o subrogado".

Tercero. "Tampoco es de acoger el motivo tercero, formulado, al amparo del 1692.5 LEC, por alegada infracción, a causa de aplicación indebida, del art. 23.1 L 50/1965 de 17 Jul., sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos, en relación con el art. 18 y cc. Orden del M.º Justicia de 8 Jul. 1966, y con el art. 348.2 CC; así como de doctrina jurisprudencial citada al respecto, porque establecido en el caso que, vendidos por la sociedad demandante a la entidad demanda da los bienes muebles objeto de la tercería de dominio en cuestión, con cláusula de reserva de dominio, y pacto expreso de qu el dominio de los objetos vendidos queda afecto a dicha entidad vendedora hasta la total extinción de la deuda, con acreditación de que dicho efecto extintivo no se había producido -según evidencian las letras impagadas aportadas de las que era tenedora la demandante, en unión de las actas de protesto- revelando retrocesión del crédito que la citada vendedora había efectuado a una Caja de Ahorros; tanto significa que con relación a los contratos en cuestión, afectados por la tercería entablada, no se ha producido la consumación de la venta sobre los bienes a que se contrae, a la que le fueron embargados, y por consiguiente, en virtud de dicha cláusula de reserva de dominio, vigente al no constar haberse producido el efecto extintivo derivado del completo pago, no se ha generado la transmisión de dominio de compradora a vendedora, que ciertamente, por la naturaleza de los contratos aludidos, no tiene lugar hasta la total efectividad del precio convenido. Si ciertamente el art. 23 L 50/1965 de 17 Jul. (compraventa a plazos de bienes muebles) sanciona que para ser oponibles a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a dicha Ley, será necesaria su inscripción en el registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer que llevarán los Registradores Mercantiles con sujección a las normas que dicte el Mº Justicia, y la OM Justicia 8 Jul. 1966 (Ordenanza del registro

2ª QUINCENA 4 3º DICBRE 1990

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

de venta a plazos) -que previene en su art. 20 que a todos los efectos legales se presumirá que los contratos existen y que su contenido coincide con el que aparece registrado-, ello hay que entenderlo referido a los efectos positivos generados por la inscripción, esto es, a que el tercero no venga afectado por el contrato de venta a plazos si no existe constancia registral de él, con la consiguiente presunción de veracidad y exactitud de lo que conste registrado, pero no en el aspecto negativo, consistente en que habiéndose producido la inscripción de las correspondientes ventas a plazos en el expresado Registro, se hubiesen cancelado con posterioridad al embargo practicado en relación a los bienes que afecten y por tanto, con inscripción vigente al tiempo en que dicho embargo se practicó, pues en tal caso, y además, apercibido de ello el embargante, se mantienen los efectos excluyentes del dominio de tales bienes por parte de quien adquirió con la referida modalidad de venta a plazos, con la consiguiente cláusula de reserva de dominio en favor del vendedor en tanto el pago de lo vendido no conste realizado por completo, toda vez que la pervivencia de la inscripción de las ventas de tal naturaleza y carácter, cuando el embargo fue practicado, cumple adecuadamente con la finalidad de la constancia ante terceros que la inscripción registral persigue".

(L. C. A.)

S. 9 JUNIO 1990
(T. S. Sala 1ª)

ARRENDAMIENTOS URBANOS. PROCEDIMIENTO DEL ART. 131 DE LA LEY HIPOTECARIA.- NO APLICABILIDAD DE LA REGLA 17 A LOS ARRENDAMIENTOS NO INSCRITOS.

Es jurisprudencia reiterada que, a efectos de retracto -en el caso, referido a la LAR-, la condición de arrendatario ha de poseerse u ostentarse al tiempo de la enajenación o transmisión de la finca a título oneroso, carácter que concurre en las ventas judiciales y en la adjudicación que pone término al procedimiento judicial sumario del art. 131 LH, cual ocurre en el caso.

En el régimen del CC, todo arrendamiento se extingue por resolución del derecho del arrendador, ocurriendo así con el otorgado por el usufructuario al finalizar su usufructo -art. 480 CC- y en la norma general contenida en el art. 1571 CC, si bien este artículo no es aplicable a los arrendamientos regidos por la legislación especial de arrendamientos urbanos y rústicos -como ocurre en el caso, respecto de uno de estos últimos-, siendo requisito indispensable para que pueda ser ejercitado el derecho del comprador que éste manifieste su voluntad de no acatar el

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

contrato concertado por su causante en el dominio, pues cuando, en vez de adoptar esta actitud, el nuevo dueño del predio revela con actos explícitos su intención de que el contrato continúe en vigor, no puede después ampararse en el art. 1571 CC para ejercitar la acción de desahucio (Cfr. TS 1ª SS 28 Feb. 1913, 23 Abr. 1942, 9 Ene. 1948 y 19 Feb. 1968).

La legislación especial de alquileres no es un derecho positivo normal, sino excepcional, cuya finalidad es proteger en el grado máximo posible al inquilino o arrendatario, principios que no pueden quedar enervados por la consideración de aquellos otros que son propios del derecho privado tradicional, ni, en el caso, por aplicación de la regla 17 art. 131 LH, en relación con el art. 86 LAR, pues la interpretación contraria conduciría a un resultado diametralmente opuesto al querido por dicha Ley especial.

El derecho de retracto, respecto de los arrendamientos rústicos, no puede quedar enervado por la consideración de aquellos otros principios que son propios del derecho privado tradicional, ni, por lo tanto, por aplicación de la regla 17 de art. 131 LH, con independencia de que la LAR contiene mecanismos hábiles para evitar un posible fraude, todo lo cual se ajusta al art. 3.1 CC (Cfr. TS S 19 Feb. 1968).

Respecto de la resolución del arrendamiento por resolución del derecho del arrendador sobre la finca, el art. 78 LAR tiene que ponerse en relación con los supuestos contemplados en los arts. 12 y 13 LAR, referidos a la capacidad para dar fincas rústicas en arrendamiento -y que en el caso no concurren-, no provocando una resolución *ope legis* de los contratos de arrendamiento, sino que otorga al que resulte propietario una facultad para pedir la resolución -lo que no se había ejercitado por el nuevo propietario cuando los arrendatarios ejercitaron el derecho de retracto-, derecho, este último, que nace para los arrendatarios desde el momento de la enajenación; y dado que éstos ejercitaron en tiempo y forma su derecho al retracto tras la ejecución sumaria hipotecaria sobre la finca del arrendador, procede reconocerles ese derecho, estimando el recurso.

La expresión "sin perjuicio de las acciones que correspondan a los que concertaron el arrendamiento" del art. 78 LAR, ha de entenderse como voluntad de la Ley de respetar el acceso a la propiedad del arrendatario -Cap. 9- y, dentro de él, al derecho de retracto, con facultad para el arrendador de instar la resolución en tiempo y forma, pero siempre y cuando los arrendatarios no utilizasen su derecho de retracto también en

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

tiempo y forma, como ocurrió en el caso, lo cual es la única forma de interpretar la LAR, en cuanto modifica la legislación anterior, y porque ha de tenerse en cuenta su carácter de norma excepcional o especial, su sentido socializante y protector de quien trabaja la tierra; por lo que procede estimar el recurso y reconocer el derecho al retracto de los actores.

Si los derechos del acreedor hipotecario pudiesen verse defraudados aun con las previsiones de los arts. 117 LH y 219 RH, no menos fraude puede cometerse por el deudor hipotecario contra los profesionales de la agricultura, cultivadores personales y directos, si se les niega el derecho de retracto, como lo hace la LAR, respetando en lo necesario las facultades de goce y libre disponibilidad del propietario, sin que los adquirentes en pública subasta sufran mayor perjuicio que el nacido de la ley al reconocer el derecho de retracto.

Por la LAU no se sigue el requisito de que el comprador de la finca arrendada, para dar por extinguida la situación arrendaticia, deba manifestar su voluntad de no acatar el contrato concertado, sino el supuesto de subsistencia de la relación arrendaticia, a pesar de los cambios que acontezcan en la propiedad o titularidad de la finca objeto del contrato de arrendamiento , sin tener en cuenta si ésta figura o no inscrita en el Registro de la Propiedad, régimen especial que sustancialmente está estatuido en el art. 57 LAU, que contempla la prórroga obligatoria y sólo por excepción admite la resolución del contrato cuando se prueba que las condiciones pactadas para el arrendamiento por el usufructuario fueron notoriamente gravosas para la propiedad (Cfr. TS 1ª S 28 Feb. 1913).

No es aplicable la regla 17 del art. 131 LH a arrendamientos no inscritos, y si en algún momento se piensa en su aplicación analógica, sólo puede hacerse en supuestos de fraude o mala fe, con pleno conocimiento de la situación real (Cfr. TS SS 31 Oct. 1986 y 23 Dic. 1988), ya que en otro caso ha de considerarse que los arrendamientos -rústicos en el caso- estipulados por el dueño de la finca hipotecaria persisten aun después de la ejecución de la hipoteca, concepción de la que parece partir el art. 219.2 RH, dado el destino y función social connaturales a las propias fincas (Cfr. DGRN R 24 Ene. 1986), y teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en las Leyes especiales arrendatarias. (Tomado de "Doctrina judicial".)

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4 3º

MODELOS DE CERTIFICACION DE ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL ACORDANDO LA TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA EN LIMITADA Y DE ESCRITURA DE EJECUCION DE ESA TRANSFORMACION.

Estos modelos carecen, en todo caso, de otra pretensión que no sea el dar a conocer un formulario que utiliza el autor de los mismos por si a alguien le puede ser util.

La base de ellos ha sido el magnifico trabajo de Rafael Azpilarte que el Colegio circuló a primeros de año.

CERTIFICACION DE ACTA DE TRANSFORMACION DE S. A. en S.L. EN JUNTA UNIVERSAL.-

Don * de la Entidad Mercantil * , con C. I. F. *

CERTIFICO:

Que en el Libro de Actas correspondiente de la Sociedad, figura la de la Junta General Extraordinaria * y Universal, celebrada el día * de * , y cuyo texto literal es el siguiente:

" En * , a *

Se reune la Junta General Extraordinaria * , para tratar los siguientes puntos aceptados como Orden del día de la sesión:

1º .- Aprobación del Balance General de la Sociedad cerrado el día de ayer.

2º .- Transformación de la sociedad en Sociedad Limitada.

3º .- Modificación de los actuales estatutos para acomodarlos a la nueva forma

2ª QUINCENA 4 3º DICBRE 1990

social y adaptarlos a la legalidad que hoy rige para la misma.

4º .- Adjudicación de las participaciones sociales resultantes de la transformación.

5º .- Cese del órgano de Administración.

6º .- Nombramiento del órgano de Administración.

7º .- Concesión de facultades al órgano de Administración para ejecutar y elevar a público los acuerdos que se adopten.

ASISTEN: Don * , DON * , (se especificará sólo el nombre y apellidos, no las acciones que tienen porque esto lo diremos después).

(Está la firma de cada asistente a continuación de su nombre).

Concurren la totalidad de los accionistas titulares del total capital quienes aceptan por unanimidad la celebración de esta Junta General Extraordinaria (u ordinaria) y Universal.

De acuerdo con los estatutos sociales y con la voluntad de la Junta son designados Presidente D* (expresar su cargo en su caso) y Secretario DON* (idem) (todo según digan los estatutos).

Se entra en el orden del día y sin existir debate sobre los puntos propuestos ni intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se toman, por unanimidad (o por mayoría con el voto favorable del % del capital concurrente), los siguientes ACUERDOS :

1) Aprobar el Balance General de la Sociedad cerrado el día de ayer y que se incorpora a este acta como anejo de la misma, extendido en * folio y firmado por el secretario de la Junta con el Vº Bº del Presidente de la misma.

2) Transformar por imperativo legal la sociedad en la también mercantil, pero de distinta forma, * S.L., sin que cambie su nombre ni personalidad jurídica que continua subsistiendo bajo la nueva forma.

3) Modificar los actuales estatutos de la sociedad para acomodarlos a la nueva forma social y adaptarlos a la legalidad vigente.

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

Permanece inalterado el * objeto social, la duración de la sociedad, su nacionalidad, * domicilio y capital. Continua también la misma denominación, aunque sustituyendo como consecuencia necesaria de la transformación, la expresión "S. A." por la de "S. L.".

El texto integro de los estatutos adaptados es el siguiente:

(Se consignarán los nuevos estatutos de S.L. con el mismo nombre, duración, domicilio, capital y objeto que figure en los antiguo pero en cuanto al objeto se debe eliminar la referencia a todo lo que sea preparatorio, accesorio o conexo y se debe eliminar el último párrafo de ese artículo de los antiguos estatutos "Podrá también dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio .....")

4) Se adjudican las participaciones sociales resultantes de la transformación a los señores socios a razón de una participación social por cada acción de la sociedad transformada, ya que la cifra del capital no ha variado.

Los socios de la compañia anónima que pasan a serlo de la limitada son:

- DON _____ con D. N. I. nº _____* casado * en gananciales con D_____ (o en régimen de separación de bienes pactado en _____ o soltero).

Titulariza en pleno dominio * acciones nº s al , por un valor en junto de_____ptas.

Las adquirió en la propia escritura de constitución social, en el estado de casado que actualmente tiene, por lo que las acciones son gananciales de su matrimonio (o x en la propia escritura de constitución social y x en la de ampliación, o por compra o por herencia, o por lo que sea, haciendo constar según el titulo su caracter privativo o ganancial).

Se le asignan en sustitución de dichas acciones, las siguientes participaciones sociales: * participaciones sociales, las que a efectos de mera identificación llevan los números * al * y que tienen el caracter de * (gananciales o privativas o x gananciales y x privativas según fueran las acciones por razón de sus titulos).

– D_____(idem)

-- D _____(idem)

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

En consecuencia, los socios no pasan de cincuenta y el capital social queda integramente suscrito y desembolsado.

– Se deja aquí constancia de que los titulos valores representativos de las acciones se encuentran * todavía sin emitir, por lo que no es posible su inutilización.

(Si estuvieren emitidas se dirá: Los titulos representativos de las acciones han sido entregados en esta Junta por los accionistas asistentes, que son todos los de la sociedad; y han quedado inutilizadas).

5) Se cesa al x (Administrador único, a los Administradores solidarios o mancomunados o al Consejo de Administración) D_____, que fué (fueron) designado (s) en Junta General de fecha_____y protocolizado el acuerdo por escritura autorizada por el notario de_____el día _____ de_____ de_____

6) Se designa Administrador único (o Administradores solidarios o mancomunados, o miembros del Consejo de Administración) a D_____ , (circunstancias personales completas, con fecha de nacimiento incluidos)

La duración de su cargo será de 5 años.

El nombrado (los nombrados) acepta (n) su (s) cargo (s) y manifiesta (n) que no está (n) incurso (s) en ninguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas por la Ley 25/1983 de 26 de diciembre o por otras disposiciones legales vigentes.

(Si el órgano de Administración es Consejo, se añadirán estos párrafos:

Reunidos todos los comparecientes en sesión del Consejo de Administración que acaba de ser designado, -y sin que sea necesaria la intervención de Letrado Asesor, por no darse ninguno de los supuestos de la Ley 39 de 31 de octubre de 1975-, adoptan, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

a) Designar para los cargos del Consejo:

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCALES

b) Nombrar Consejero - Delegado al Consejero * en quien se delegan todas y cada una de las facultades del Consejo de Administración que sean legal y estatutariamente

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

delegables,- confiándole para su ejercicio el poder de representación.

Los designados aceptan su nombramiento.

7) Se faculta a _____ (al Consejo Delegado o al Administrador único, o a uno de los solidarios o a los mancomunados) para ejecutar y elevar a públicos los anteriores acuerdos.

El órgano de administración queda especialmente autorizado para redactar si fuere necesario, el Balance final que ha de incorporarse a la escritura publica que formalice la transformación, cerrado el día anterior al de la fecha de dicha escritura. Si por el escaso tiempo transcurrido desde la fecha de esta Junta hasta la de otorgamiento de la escritura, o por cualquier otra causa, no hubiere variación en el balance, bastará con que el ejecutor de los acuerdos de la Junta diga expresamente que el Balance final coincide con el Balance General que se cerró el día anterior al del acuerdo de transformación.

Queda también facultado el ejecutor de estos acuerdos para otorgar escrituras u otros documentos que complementen o subsanen el contenido de lo acordado en la presente acta para obtener su inscripción.

No habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la sesión.

Redactada y leida por el secretario el acta de la Junta, es aprobada por todos los asistentes al finalizar la sesión y firmada por el secretario y el Presidente antes citados.

Y para que así conste libro la presente certificación, con el Vº Bº del Sr. Presidente del Consejo D_____ (o sin él en caso distinto de Consejo de Administración) en _____ (lugar) a _____ (fecha).

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

NOTAS

Firmantes de la certificación Si en esa Junta los nuevos o el nuevo Administardor fuera distinto del cesado, recordar que caben alguna de estas posibilidades:

- Que la certificación la expida el nuevo Administrador con facultad certificante en unión del cesado con idéntica facultad.

- Que la certificación la expida el nuevo Administrador con facultad certificante y al pie de la misma certificación firme un "enterado" o Vº Bº, el cesado con igual facultad.

- Que comparezca en la escritura de ejecución de acuerdos, además del nuevo Administrador, el cesado con facultad certificante que se da por notificado sin tener que alegar nada en contra a los efectos del artículo 111 del RRM.

- O se practica la notificación fehaciente de dicho artículo.

Cese y nombramiento de administradores. Los números 5 y 6 del orden del día sobre cese y nombramiento del órgano de administración, son puramente facultativos puesto que si el órgano de administración de la anónima que se transforma no está caducado, ni tiene duración indefinida, puede perfectamente continuar su mandato hasta su expiración.

2ª QUINCENA 4 3º DICBRE 1990

Escritura de TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD

S. A., en S. L."

COMPARECE: La persona facultada por la certificación (según lo dicho en el modelo de ella) o por el nuevo Reglamento del Registro Mercantil (incluir su fecha de nacimiento y N. I. F.).

INTERVIENE: En nombre y representación como (cargo), de la entidad mercantil _____ S.L., resultante de la transformación en sociedad de responsabilidad limitada de la anónima S.A., que se constituyó, con duración indefinida, en escritura autorizada por el notario de_____ Don_____ el día _____ _____ domiciliada en _____, e inscrita en el Registro Mercantil de _____ al _____. Su C. I. F. es_____ .

Su legitimación para este acto resulta de su cargo y de las facultades conferidas por la Junta General Extraordinaria y Universal de la sociedad celebrada el día _____ , con asistencia de todos los socios, titulares del total capital social, en la que se tomaron los acuerdos que son objeto de la presente, tal como consta todo en la certificación expedida en _____ folios por Don_____ (nombre y cargo), cuya firma (s) considero legítima (s), y que me entrega y dejo unida a esta matriz.

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4.30

Tiene, a mi juicio, según interviene, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de transformación de sociedad anónima en limitada, y a tal fin, en ejecución de los expresados acuerdos:

O T O R G A :

Primero.- Que deja elevados a públicos los acuerdos tomados por unanimidad, de la Junta General Extraordinaria (u ordinaria) y Universal de la sociedad que representa, celebrada el día _____ de _____ de _____, por los que:

1.- Se aprueba el Balance General de la Sociedad cerrado el dia anterior al de la Junta.

2.- Se transforma, por imperativo legal, la sociedad en la también mercantil, pero de distinta forma "_____S.L.". sin que cambie su nombre ni personalidad jurídica que continua subsisitiendo bajo la nueva forma.

3.- Se modifican los actuales estatutos de la sociedad para acomodarlos a la nueva forma social y adaptarlos a la legalidad vigente. Permaneciendo inalterado el objeto social, la duración de la sociedad, su nacionalidad, domicilio y capital, y su denominación, aunque sustituyendo como consecuencia necesaria de la transformación, la expresión "S. A." por la de "S. L.", se consigna el texto íntegro de los estatutos adoptados.

4.- Se adjudican las participaciones sociales resultantes de la transformación a los señores socios a razón de una participación social por

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4º

cada acción de la sociedad transformada, ya que la cifra de capital no ha variado.

5.- Se cesa al hasta ahora órgano de Administración.

6.- Se nombra, por plazo de 5 años, al nuevo órgano de Administración.

Todo ello en la forma que con detalle consta en la certificación que ha quedado unida a esta escritura y que se da aquí por íntegramente reproducida para evitar innecesarias repeticiones.

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 227 de la Ley de Sociedades Anónimas y 188 del Reglamento del registro Mercantil se hace constar lo siguiente :

1.- El acuerdo de transformación ha sido publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del día _____ y en los periodicos _____ de los días _____.

Testimonios de los expresados anuncios deducido por mí, el notario, dejo unidos a esta escritura.

2.- El número de socios de la compañia no excede de cincuenta.

3.- Los títulos valores representativos de las acciones de la sociedad anónima transformada se encontraban _____ todavía sin emitir, por lo que no es posible su inutilización.

4.- El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

5.- Un ejemplar del Balance de la sociedad aprobado por la

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

Junta y cerrado el día anterior al acuerdo de transformación, y expedido en un folio _____ por quien goza de facultad certificante, es decir, el Administrador _____ compareciente (o si hay Consejo por el Secretario del Consejo Don _____ con el Vº Bº del Sr. Presidente Don _____) cuya (s) firma (s) considero legitima (s) yo, el notario autorizante, queda unido a esta escritura como parte integrante de la misma.

6.- Un ejemplar del Balance final de la Sociedad cerrado el día anterior al otorgamiento de esta escritura, extendido en _____ folios por el Administrador _____ compareciente (o si hay Consejo por el Secretario del Consejo D _____ con el Vº Bº del Sr. Presidente D _____) cuya (s) firma (s) considero legítima (s) yo, el notario autorizante, queda unido a esta escritura como parte integrante de la misma.

Tercero.- INSCRIPCION PARCIAL.- Para el supuesto y a los efectos del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, se solicita la inscripción parcial de esta escritura si no fuera posible la inscripción total de la misma.

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

Cuarto.- EXENCIONES : Se solicita para la presente escritura las exenciones previstas en la disposición transitoria octava de la Ley 19/1989 de 25 de julio.

Yo, el notario, hago constar que, a mi juicio, del contenido de la presente escritura y de los documentos en ella integrados mediante protocolización, resultan todos los requisitos exigidos para la inscripción primera en el Registro Mercantil de la Sociedad Limitada resultante de la transformación objeto del presente instrumento y todas las circunstancias necesarias para determinar la validez de lo acordado.

2ª QUINCENA DICBRE 1990 4º

LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

por Eduardo Llagania Vidal

Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado.

Madrid, 25 de Octubre de 1990

I. Introducción.

II. Concepto.

1. Sociedades clásicas.
2. Sociedades con prestaciónes accesorias.

III. Características.

1. Se trata de auténticas obligaciones.
2. Son obligaciones asumidas voluntariamente.
3. Son obligaciones distintas de la aportación.
4. Son obligaciones accesorias.
5. Deben constar en los Estatutos.
6. No pueden integrar el capital social.

IV. Evolución histórica.

V. Clases de prestaciones accesorias.

1. Introducción.
2. Obligaciones de dar.
   - A. Consideración general.
   - B. Cesión de uso de un inmueble.
   - C. Obligación de entregar dinero.
     - a. Introducción.
     - b. Admisión en derecho español.
     - c. Restitución.
3. Obligaciones de hacer.
   - A. Introducción.
   - B. Desempeñar el cargo de administrador.
4. Obligaciones de no hacer.

VI. Requisitos para su constitución.

1. Introducción.
2. Elementos personales.

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

A. Sujetos de la prestación.
B. Capacidad.
C. Posibilidad por no socios.
3. Requisitos de la Escritura.
4. Tiempo de establecerse.

VII. Retribución de la prestación accesoria.
1. Introducción.
2. Prestación gratuita.
3. Prestación retribuida.
A. En general.
B. Mediante un porcentaje beneficios.
a. Aplicabilidad del límite del 10%.
b. Ejercicio sin beneficios.

VIII. Transmisión de las acciones.
1. Introducción.
2. Vinculación de la prestación a la acción.
3. Transmisión de acciones vinculadas.
4. Consecuencias de la transmisión.
A. En general.
B. Pluralidad de adquirentes.
a. Pluralidad de personas.
b. Transmisión de parte.
c. Usufructo.

IX. Adquisición de nuevas acciones.
1. Introducción.
2. Aumento de capital.
A. Introducción.
B. Decisión de la Junta.
C. Derechos del socio vinculado.

X. Incumplimiento de la prestación.
1. Introducción
A. Introducción.
B. Posibilidades.
a. Regulación total.

2ª QUINCENA 4 DICBRE 1990

b. Regulación parcial.
c. Carencia de regulación.
2. Consecuencias legales.
A. Introducción.
B. Consecuencias legales.
C. Exclusión del socio.
a. Introducción.
b. Naturaleza jurídica.
b-1. Contratos independientes.
b-2. Contrato mixto.
b-3 Teorías del pacto social.
c) Tesis favorable a la exclusión.
d) Situación inversa.
e) Conclusión.

XI. Cloncusiones.

.....

Nota: MOMENTO EN QUE SE ADQUIERE LA PERSONALIDAD.

I. Introducción.

II. Sociedad en constitución.
1. Introducción.
2. Dominio del transmitente.
3. Otras soluciones.
a) De los representantes.
b) De los socios.
c) Patrimonio transitoriamente sin titular.

III. Régimen del a. 15 LSA.
1. Actuación con instrucciones.
2. Actuación sin instrucciones.

IV. Régimen del a. 16. LSA

V. Conclusión.

.....

2ª QUINCENA 4TO DICBRE 1990

LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

I. INTRODUCCIÓN.

Excelentísimo Señor Decano, Ilustrísimos Señores y Señoras:

Me han concedido el honor de realizar ante ustedes el estudio de la problemática jurídica de las prestaciones accesorias en la sociedad anónima.

Y para ello van a permitirme fingir la creación de una sociedad, y seguir su vida, deteniéndonos en los distintos momentos que pueden resultar más interesantes.

II. CONCEPTO.

1 Sociedad clásica.

En consecuencia, vamos a imaginar que unos cuantos de nosotros queremos fundar una sociedad anónima cuyo objeto sea, por ejemplo, la enseñanza del derecho.

Quiénes deseemos ser socios, habremos desembolsado el capital social; y designado al administrador ; y tras el otorgamiento de la escritura y su inscripción, la nueva sociedad iniciaría su andadura.

Después de la constitución, las personas a quiénes los estatutos concedan estas facultades, determinarán los cursillos a impartir , se encargará a juristas idóneos la preparación de los programas; se arrendarán los correspondientes locales; se contratará al profesorado, y se impartirán las clases. Si al final del ejercicio social hay beneficios se distribuirán entre los socios.

2 Sociedad con prestaciones accesorias.

Pero también es posible que una solución tan fría no nos acabe de satisfacer, y busquemos una alternativa que nos parezca mejor.

Entonces recordamos que al a. 36 LSA nos permite establecer "con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital" y entonces:

-- Uno de los socios se obliga a redactar los correspondientes programas, y preparar los temas.

2ª QUINCENA 4to DICBRE 1990

-- Otro se compromete a ceder unos locales.
-- Un tercero desempeñará el cargo de administrador.
-- Y todos, finalmente, contraemos el compromiso de no realizar fuera de la sociedad actividades realizadas con su objeto.

Estas obligaciones que asumimos los socios y que son distintas de la obligación de realizar la aportación son las prestaciones accesorias.

III. CARACTERÍSTICAS.

Como características de las mismas podemos indicar las siguientes:

1. Se trata de auténticas obligaciones.

Lo que significa que surge un vínculo jurídico del que resulta obligado algún socio, y consecuentemente, la otra parte tiene la facultad de exigir su cumplimiento.

2. Son obligaciones asumidas voluntariamente por todos o por alguno de los socios.

Porque la ley no las considera necesarias para el surgimiento de la sociedad.

3. Son obligaciones distintas de la aportación.

Ya que sólo pueden aportarse bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. (A. 36 LSA)

4. Son obligaciones accesorias.

Porque la obligación principal del socio es realizar su aportación .

Por eso las obligaciones que acaso puedan pactarse y sean distintas de la aportación son obligaciones accesorias de ésta.

Pero hay que tener en cuenta, y esto es muy importante, que

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4º

esta accesoriedad lo es en sentido jurídico; ya que en sentido económico, la prestación accesoria puede ser mucho más importante y onerosa que la aportación.

¿Qué duda cabe que esa obligación que habíamos asumido de redactar unos temas, desempeñar el cargo de administrador, o dar clases puede representar un mayor sacrificio que el simple desembolso de una parte del capital?

5. Deben constar en los Estatutos.

La LSA configura las prestaciones accesorias como una parte de los Estatutos; y, por tanto, si existen, deben constar en los mismos.

También importa destacar que, en sede de limitadas, la LSL sólo indica que se harán constar en la Escritura, y aunque esta última ley no distingue entre Escritura y Estatutos, ello nos permitirá extraer alguna consecuencia.

6. No pueden integrar el capital social.

Tanto porque lo veta el a. 36 LSA, como por el hecho de que el a. 47 determina la nulidad de las acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

IV. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

El origen de las prestaciones accesorias en las sociedades de capital se encuentra en Alemania, a mediados del siglo XIX.

En aquella época se constituyeron diversas sociedades dedicadas a la elaboración de azúcar; y precisando para ello una determinada clase de remolacha los socios se obligaron a cultivarla y entregar su producción a la sociedad.

Un cambio en las condiciones del mercado determinó que las sociedades no abonaran el importe de la remolacha suministrada; y las reclamaciones de los socios motivaron que la doctrina jurídica profundizara en el estudio de esta institución.

Con diferentes matices va siendo acogida por las legislaciones; apareciendo en España en la LSL de 1953, que simplemente ordena que en ningún caso podrán integrar el capital de la sociedad

debiendo:

-- Establecerse en la Escritura.
-- Expresarse su modalidad.
-- E indicarse, en su caso, la compensación a cargo de beneficios.

Desde entonces la doctrina discutía si tales prestaciones podían pactarse en la sociedad anónima, lo que ha resuelto la vigente ley de 1989, que además ha tratado de dar solución a alguno de los problemas que se habían planteado.

V. CLASES DE PRESTACIONES ACCESORIAS.

1. Introducción.

El primer problema que nos plantean las prestaciones accesorias es el de averiguar qué obligaciones son susceptibles de ser configuradas como tales.

En nuestro ejemplo inicial eran distintas las obligaciones asumidas por los socios:

-- Redactar los programas.
-- Ceder el uso de unos locales.
-- Desempeñar el cargo de administrador.
-- Dar clases.
-- No hacer competencia. Etc.

Por eso debemos preguntarnos, cuáles son los límites de esta institución en nuestro derecho.

Un sector doctrinal afirma que las prestaciones accesorias deberían consistir en actividades personalísimas de los socios, de forma que sólo éstos pudieran cumplirlas con provecho para la sociedad; por el contrario, no deberían configurarse como tales, aquellas otras actividades que pudiera realizar cualquier persona.

Aunque sería muy útil una exigencia de este tipo, creemos que no hay base legal para ello, pues nuestra legislación no sólo no pone ningún límite, sino que, como veremos, permite en ciertos casos la transmisión de las acciones que lleven aparejada la obligación de realizar la prestación, con lo que el carácter personalísimo de las mismas se difumina.

Y, en consecuencia, preferimos seguir la tesis de los autores que estiman que la prestación accesoria puede consistir en cual-

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4 3º

quier obligación de dar, hacer o no hacer, siempre que reúna los requisitos generales de toda obligación: ser posible, lícita y determinada.

Esta amplitud nos excusaría de un examen más detallado; pero, no obstante, creemos interesante recorrer aquellos tipos de prestaciones que más han preocupado a la doctrina.

2. *Obligaciones de dar.*

A. CONSIDERACION GENERAL.

Por hipótesis, se ha de tratar de una obligación de dar distinta de realizar su aportación.

Es el caso de nuestro ejemplo del socio que debía ceder el uso del local; pero los supuestos pueden ser más numerosos. Así:

-- Suministrar a la sociedad materias primas para su elaboración.

-- Facilitar determinada maquinaria.

-- Incluso, como veremos, entregar a la sociedad cierta cantidad de dinero.

Importa destacar que en todos estos casos la prestación puede ser configurada de dos formas distintas

-- Bien como obligaciones de dar: es decir de facilitar a la sociedad el resultado. En nuestro ejemplo: conseguir que la sociedad utilice de hecho el local.

-- Bien como obligaciones de hacer: será la simple vinculación a celebrar con la sociedad el contrato del cuál ésta obtendrá el resultado deseado. En nuestro ejemplo: celebrar con la sociedad un contrato de arrendamiento sobre el local.

La diferencia radica en que si lo configuramos como obligación de dar el socio sólo cumple si efectivamente la sociedad recibe y puede utilizar el local.

Mientras que si simplemente se ha obligado a celebrar el contrato, el socio cumple en el instante en que otorga el arrendamiento, y sus ulteriores vicisitudes son indiferentes para la prestación; lo que significa que si por cualquier causa el contrato llega a su fin y la sociedad pierde el uso del local, nada podrá reclamar al socio, porque éste ya realizó la prestación que había asumido.

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4º

De estas obligaciones de dar, merecen un examen más detallado esta de ceder el uso de un local, y la de entregar una cantidad de dinero.

B. CESIÓN DE USO DE UN INMUEBLE.

Si interesa que una sociedad se ubique en un local determinado, puede conseguirse este propósito de diferentes maneras:

-- Bien aportando su dominio a la sociedad.
-- Bien aportando sólo su usufructo.
-- Mediante un contrato de arrendamiento.
-- O mediante una prestación accesoria.

A nuestro juicio esta última solución parece la preferible en aquéllos casos en los que el socio no quiere perder el dominio del inmueble; y a la sociedad le interesa la estabilidad en el mismo.

Partimos de la base de que las aportaciones de mero uso o utilización de un bien, no son susceptibles de integrar las aportaciones de capital, como entiende la mayoría de la doctrina. Pero esta cesión, si que puede ser configurada como una prestación accesoria. Y entonces:

-- La sociedad mantiene el uso del local indefinidamente, por encima de las contingencias del plazo de duración del usufructo y de la extinción del contrato de arrendamiento.
-- Y con relación al socio cedente:
  -- La retribución de la prestación, hará las veces de renta.
  -- Y, fundamentalmente, el socio cedente, como no ha perdido el dominio sobre el local, en caso de disolución de la sociedad recuperará el uso, independientemente de la situación económica de la sociedad, y de los deseos de los demás accionistas.

C. OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DINERO.

a) Introducción. Algunos ordenamientos jurídicos distinguen entre:

-- Aportación al capital.
-- Prestaciones accesorias.
-- Y aportaciónes suplementarias.

2ª QUINCENA 4 3º DICBRE 1990

LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

En virtud de estas aportaciones suplementarias el socio, a pesar de haber ya desembolsado su parte del capital social, puede ser obligado a realizar nuevas entregas de metálico, siempre que cumplan dos requisitos:

-- Que la existencia de esta obligación se haya pactado en la escritura social.

-- Y que haya además un ulterior acuerdo social, exigiendo el cumplimiento de dicha obligación.

Estas aportaciones suplementarias pueden ser por cantidades limitadas o ilimitadas; y hay ordenamientos que consideran que si no se ha pactado lo contrario, la aportación debe ser de cuantía ilimitada.

La doctrina considera que estas aportaciones suplementarias pueden ser útiles para que la sociedad disponga de un numerario extra para realizar operaciones sociales en momentos especialmente interesantes, o para el caso de que las pérdidas hayan reducido el patrimonio social.

b) Admisión en derecho español. El problema es determinar si están admitidas en el derecho español.

Desde luego, como tales aportaciones suplementarias no están reguladas; pero la duda es si son admisibles como prestaciones accesorias.

Un importante sector doctrinal lo ha negado, alegando que:

-- Hay otros mecanismos para alcanzar los fines como puede ser el aumento del capital.

-- La rigidez de los preceptos sobre existencia, permanencia, y reducción del capital, veta su admisión.

-- La anormalidad que supondría que nuestro legislador, conocedor de la existencia de dichas aportaciones, no las hubiera regulado, pero a pesar de ello existieran.

-- Estas aportaciones, sobre todo si son ilimitadas, no se adecúan bien con el principio general de que el accionista no puede ser compelido a realizar nuevas aportaciones a la sociedad.

-- Finalmente, quienes exigen que las prestaciones accesorias sean personalísimas de los socios, no deben admitir estas aportaciones suplementarias, pues cualquier persona puede realizarlas.

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

Pero frente a esta posición no faltan quiénes consideran que estas aportaciones suplementarias pueden configurarse en nuestro derecho como prestaciones accesorias, de tal forma que ésta sería el género, y la aportación suplementaria la especie.

Reconocemos que la cuestión es muy dudosa; pero nos inclinamos por esta última solución, ya que como hemos indicado, nuestro ordenamiento no exige que las prestaciones sean personalísimas de los socios. Pero para su validez debemos lógicamente exigir, por lo menos, que:

-- Como cualquier otra prestación accesoria, resulte de los Estatutos sociales, claramente determinada y con los requisitos legales.

-- Que esta obligación sea limitada; pensamos que no sería válida la obligación que permitiera que la Junta General, y mucho menos el órgano de administración, fijara libremente la cuantía sin ningún tope máximo.

-- Y en el caso de que se hubiera previsto la restitución de la misma a los socios, se cumplieran una serie de requisitos, que pasamos a examinar.

c) Restitución de la prestación accesoria dineraria. Pues precisamente otro de los problemas que plantea esta prestación es la posibilidad de restitución de su importe a los socios.

Si esta prestación accesoria de entregar dinero se realiza a título gratuito, y luego no se devuelve al socio, no plantea problemas especiales, fuera de los de su posibilidad.

Pero normalmente se habrá previsto:

-- Bien una especie de retribución periódica o interés que pagaría la sociedad al socio. Aquí debemos recordar que nuestro a. 50-2 veta la creación de acciones con derecho a percibir un interés, lo que tal vez podría impedirnos esta forma de retribución.

-- Y seguramente también se habrá previsto el tiempo y forma de devolver al socio el importe de esta aportación suplementaria.

No resulta difícil darse cuenta de que estas combinaciones pueden ocasionar numerosos fraudes a terceros, vulnerando las reglas imperativas relativas a la integridad del capital social y a los reintegros del mismo a los socios.

2ª QUINCENA * DICBRE 1990 * 4º

Es precisamente por estas dificultades por lo que otros ordenamientos extranjeros no permiten estas prestaciones dinerarias en ningún caso o sólo como aportaciones suplementarias, limitando legalmente su restitución a los socios.

Por eso siendo a título oneroso creemos que solo podemos admitir la restitución a los socios, si se cumplen los requisitos de publicidad y de protección a terceros que la propia ley exige en los casos de reducción del capital social.

A pesar de ello, creemos que deben ser admitidas en nuestro derecho, aunque estamos suprimiendo prácticamente su utilidad, entre estos límites, y la posible aplicación del a. 50-2, prohibitivo de las acciones con derecho a un interés.

3. Obligaciones de hacer.

A. INTRODUCCIÓN.

Pasando a las obligaciones de hacer, diremos, que en nuestro ejemplo, son los casos de los socios que se obligan a redactar los programas, dar las clases o desempeñar el cargo de administrador.

Son posiblemente las más interesantes pues la realidad nos muestra que la inmensa mayoría de las sociedades españolas, independientemente de su forma jurídica, son sociedades en las que las personas de los socios son esenciales.

Pensamos que exceptuando las grandes sociedades, en todas las restantes hay algo más que un capital un objeto y un administrador: sin el bagaje humano que la constituye creemos que la sociedad no podría seguir su rumbo.

Es la actividad de los socios la que hace incrementarse el patrimonio de la sociedad. Y por encima de los pactos escritos, los socios casi siempre se suelen comprometer personalmente, a alguna actividad, como:

-- Afianzar los préstamos que obtenga la sociedad.

-- Acrecentar la clientela de la misma.

-- Facilitar los propios conocimientos técnicos o del mercado.

-- Permitir la utilización de patentes y marcas.

-- Adquirir, comercializar o hacer propaganda de las mercaderías elaboradas por la sociedad.

2ª QUINCENA * 4º * DICBRE 1990

-- Prestar su trabajo personal en la sociedad.

-- Concluir determinados contratos con la sociedad. Etc.

El hecho de que estas obligaciones no se configuren como prestaciones accesorias, determina que no sean jurídicamente exigibles los compromisos aformales asumidos por los socios.

Pero las sociedades funcionan porque por encima de los pactos formales sus miembros todavía creen en la palabra empeñada y en el apretón de manos, como forma de concluir los acuerdos.

Es cierto que estos pactos aformales pueden incumplirse sin sanción jurídica; pero su incumplimiento producirá la imposibilidad de continuar la vida social, y en la práctica o la sociedad se disolverá o uno de los socios adquirirá las acciones de los demás, deviniendo empresa individual lo que antes era empresa social.

Y precisamente, si queremos que estos pactos tengan plena eficacia en la vida del derecho, podemos conseguirlo configurándolos como auténticas prestaciones accesorias.

B. OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE ADMINISTRADOR.

La prestación accesoria de hacer, que ha originado mayores discusiones doctrinales, es la obligación asumida por un socio, de ser administrador de la sociedad.

Fundamentalmente se ha alegado en contra que su configuración como prestación accesoria llevaría consigo el hecho de que la Junta General no podría destituirle, y por tanto para revocar su nombramiento serían necesarios los requisitos que luego veremos para modificar estas prestaciones accesorias, entre ellos el consentimiento del interesado.

Pero a su favor se ha argumentado que si un socio se obliga a desempeñar el cargo de administrador, lo hace con todas sus consecuencias, entre ellas la de someterse a la revocación por la Junta General, en el momento en que pierde su confianza, o ésta considera más conveniente sustituirle por otra persona.

Lo que ocurrirá, en estos casos, es que si el socio/administrador, abandona voluntariamente el cargo, habrá incumplido su prestación; y si la Junta, sin justa causa revoca su nombramiento, habrá sido ella quien haya incumplido. Y en ambos casos se apli-

carán las consecuencias generales que más tarde veremos.

4. Obligaciones de no hacer.

Finalmente, también la prestación accesoria puede consistir en un no hacer: ya vimos que todos nuestros socios se habían comprometido a no realizar fuera de la sociedad, actividades relacionadas con el objeto social.

Entre las prestaciones accesorias de no hacer, la fundamental es sin duda esta de no hacer competencia a la sociedad, y ya había sido admitida por nuestra jurisprudencia.

Pero habrá que ir con cuidado en la configuración de las pertinentes cláusulas y en las obligaciones de no hacer que asuman los socios, porque es posible que en algún caso se incurra en los supuestos prohibidos por la Ley de Defensa que la Competencia de 1989, o que se trate de casos en que se precise la autorización del tribunal de Defensa, que dicha Ley regula.

E importa destacar que asi como la anterior Ley de 1963 sobre Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, no prohibía los "pactos" sobre la realización de estas actividades, sino exclusivamente, la auténtica "realización" de las mismas; la vigente ley de 1989, determina la nulidad de pleno derecho de los acuerdos sobre materias prohibidas, independientemente de que se lleven o no a la práctica.

2ª QUINCENA * 4º * DICBRE 1990

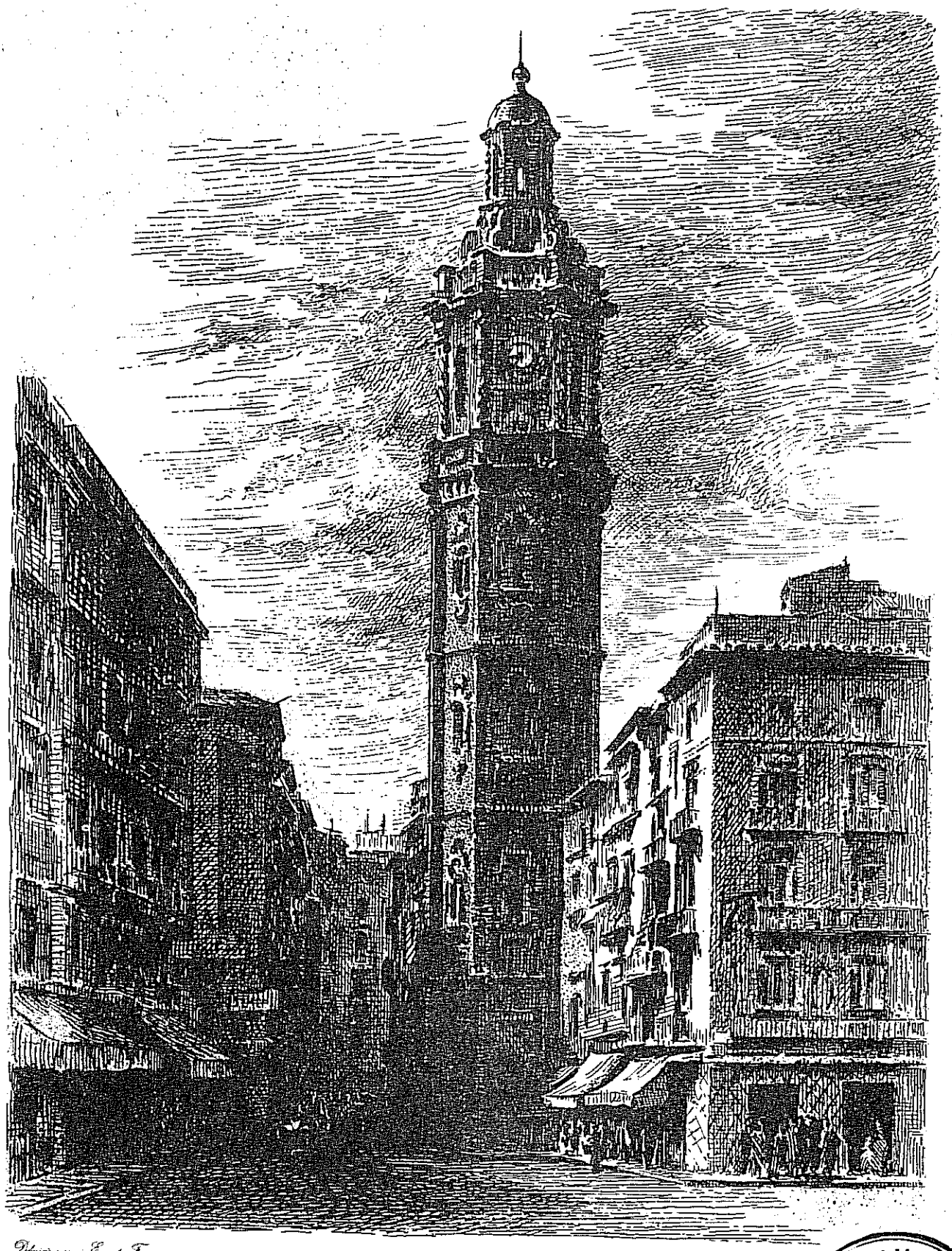

Dibuixat i gravat Ernest Fuster

Valencia

Campanar de Santa Caterina

2ª QUINCENA
4,70
DICBRE 1990

" El Sentido del Humor "

Durante mucho tiempo he ido buscando qué es lo que debemos entender por "sentido del humor" y aunque había llegado a ciertas conclusiones, nunca había percibido su verdadera esencia y es que no tenia leido-aunque si en mi biblioteca-el Discurso de recepción de la Real Academia Española de WENCESLAO FERNÁNDEZ FLOREZ y la cotestación que al mismo le dió JULIO CASARES.

Confieso, con toda la humildad que ello exige, que he leido a muchos autores humorísticos. Entre los extranjeros a Chesterton, Bernard Shaw, Oscar Wilde, así como a Wodehouse y a uno que me está haciendo reir tremendamente: TOM SHARPE con su personaje de WILT y la muñeca inflable.Entre los españoles me he detenido con deleite en Quevedo, Cervantes, Wenceslao Fernández Florez y Julio Camba.Tambien he leido algunos ensayos sobre el humor, como " La sátira " de Matthew Hodgart, " La risa y el llanto " de Helmuth Plessner, " La caverna del humorismo " de Pio Baroja y " El sentido del humor " (que recomiendo) de A. Ziv, J.M.Diem (editado hace poco por la Universidad de Deusto).Quede claro que me impresionó mucho aquel verso que Torcuato Luca de Tena dedicaba a Mingote en el homenaje que se le rindió, en sus bodas de plata con su colaboración en ABC, donde decía: " No soy hombre porque pienso, soy hombre porque sonrío ".

WENCESLAO FERNÁNDEZ FLOREZ nos da una lección impresionante de lo que es el humor: " El humor es, sencillamente, una posición ante la vida ".Hay muchos hombres que carecen del sentido del humor, y hay asimismo muchos pueblos que lo perciben dificilmente o que, si lo perciben, no lo aman ".Frente al disgusto de un descontento-dice el autor-caben estas reacciones: la cólera y la tristeza, la imprecación y el llanto, el lamento y la burla (frente al adversario no aspiramos a contagiarle nuestras lágrimas, sino a que sea la sonrisa la que se le pegue y le desarme).Pero en la burla hay varios matices como en el arco iris: hay el **sarcasmo** (cuya sonrisa es amarga y sale por los dientes apretados) la **ironía** (que tiene un ojo en serio y el otro en guiños, mientras espolea el enjambre de sus avispas de oro) y hay el **humor**

(bondadoso, paternal, sin acritud y sin crueldad, porque uno de sus componentes es la ternura).El humor se coge del brazo de la Vida, con una sonrisa melancólica, quizá porque no confía mucho en convenrecerla, pero si la lleva ante un espejo cóncavo o convexo.El humor tiene la elegancia de no gritar nunca y tambien la de no prorrumpir en ayes. El humor juega a ser travieso.

No voy a " despanzurrar " todo el discurso, pero si quiero añadir que en él, al referir el humor a la literatura española, hay alusiones a los autores de la picaresca española, que son satíricos, pero no humoristas y así dice Quevedo que su risa " muerde, acosa, despedaza, desatrailla jaurías de sarcasmos contra los vicios y las flaquezas humanas; silba en el aire como la correa de un látigo..." WENCESLAO hace, por último, alusinoes a cómo el humor pasa del campo de la medicina al de la literatura, a cómo el humor es más propio de paises " célticos " y su posición frente al chiste es negarle la categoría de humor: el chiste me parece el más próximo pariente de las **cosquillas**, pues estas tambien pueden obligarnos a retorcernos en carcajadas estentóreas, pero cuando cesa el estimulo, no se ha enriquecido nuestro espíritu con un pensamiento ni con una emoción.

JULIO CASARES, en la contestación al Académico entrante,hace,como no podía menos, un examen perfecto de las novelas humorísticas de FERNÁNDEZ FLOREZ, pero discrepa en dos cosas del recipiendario.La primera es la de que no se puede concentrar a los pueblos con sentido del humor en la raza " celta ", ya que el mismo Chesterton en una conferencia confesó, en un alarde de modestia, que su reputación como " caballeroso " se debía más que nada a su voluminosa humanidad: cuando cedía un asiento en el autobús se sentaban dos señoras en vez de una.Para él los chistes, sobre todo algunos, son verdaderamente humorísticos.Cuenta uno que viene a reflejar su postura: Don José, que está de mudanza, no ha querido confiar a nadie el traslado de su reloj de pared.Va por la calle, llevándolo en brazos y de cuando en cuando se detiene y examina el reloj para ver si sigue andando y si hay novedad. Detrás de Don José, va Don Antonio

2ª QUINCENA * 4º * DICBRE 1990

" El Sentido del Humor "

que sigue su mismo camino, quien después de observar intrigado las maniobras del otro individuo, acaba por acercarse a él y le dice señalando su propio reloj de pulsera: "Desengáñese usted, esto es más practico". Para él la palabra humor no pasa de ser la interpretación sentimental y transcendente de lo cómico.

Esta nota quedaría incompleta si no me refiriese a uno de los libros que he citado anteriormente y es el que lleva por título "El sentido del humor" que edita la Universidad de Deusto y que he recomendado. En él se tocan temas importantes como la función agresiva del humor, la función sexual, la social, la defensiva, la intelectual, las técnicas del humor, los temas y las situaciones y la relación existente entre humor y personalidad activa y receptiva. Es curioso cómo ese pequeño bagaje que yo ofrecía al comienzo ahora desborda la literatura y los trabajos científicos, citándose nada menos que seis congresos y un centenar de estudios experimentales sobre el tema. Creo que el ensayo puede tener como resumen de contenido una frase de Alphonse Allais quien dice: **"Las personas que no se rien nunca no son gente seria".**

Podeis imaginaros cómo a lo largo de sus páginas fluyen un sin fin de situaciones graciosas de las que me voy a permitir entresacar algunas:

= El duque, al bajar al pueblo, se sorprende al ver a un joven que se le parece como una gota de agua a otra, y le pregunta:

- Joven, ¿no ha trabajado tu madre en el castillo?

- No excelencia, pero mi padre, si."

La verdad es que este incidente se parece muy mucho a lo que me sucedió en un pueblecito de mi distrito hipotecario de Azpeitia, donde el Notario me presentó al cura, alto, bastante calvo y muy rubio. Juan Luis, el Notario, le dijo o le preguntó: Oye, José Mari, dicen por ahí que "todos" los niños rubios que andan por el pueblo son tuyos. Y el cura contestó: exageraciones, ni la mitad. . .

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

" El Sentido del Humor "

A la gente en grupos las suelo examinar y, si hay alguien que me siga, les propongo el juego de clasificar a los que vemos con caracteres semejantes a las aves o a los animales. La cosa es divertidísima, pues las semejanzas son clarísimas. El autor de la obra cuenta cómo dos amigos se encuentran y uno le dice al otro: "Todo el mundo tiene derecho a ser feo, pero creo que tú abusas".

No puede faltar en un estudio sobre el humor el tema del sexo y, entre los relatos que sobre la materia se ofrecen, hay uno que a mi me hizo gracia, quizá porque yo, por razones de edad, me vaya acercando a situaciones semejantes:

Una mujer dice a su médico:

- Doctor, ¿usted cree que es normal?, Cada vez que mi marido y yo hacemos el amor, siento o mucho calor o mucho frio.

Tras el examen, en el que no encuentra nada anormal, el médico habla con el marido y le pregunta su opinión sobre el problema expuesto por su mujer.

- No hay ningun problema-dice el marido-es que lo hacemos una vez en verano y otra en invierno.

Voy, por último, a relatar dos situaciones que me están afectando en estos momentos: los viajes y mi tristeza por determinados acontecimientos corporativos. A los viajes se refiere aquella situación en la que un pasajero pregunta al conductor del autobús:

= ¿Qué hora es?.

= Martes, responde el conductor.

= ¡Oh.¡ Tendría que haber bajado en la parada anterior.

A la situación de tristeza que de vez en cuando me invade, aunque siempre la supero con humor, se refiere la frase de Jules Ranerd que dice: "¡Qué aburrido es el luto!. A cada momento tienes que estar recordando que estás triste. . ."

José María Chico y Ortiz.

¡SÍ, AQUÍ SE HACE LA HIPOTECA NAVAL, PERO NO HACÍA FALTA QUE TRAJERA ESO!
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
2ª QUINCENA * DICBRE 1990 *

B. O. E.

y

LEGISLACIÓN AUTONOMICA

Martes 18 diciembre 1990

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

30520 *LEY 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

Las normas que regulan la nacionalidad son para cada Estado de una importancia capital, pues delimitan el elemento personal insustituible de aquél. Este carácter fundamental de las normas exige, más aún que en cualquier otra disposición legal, la claridad y coherencia de criterios, de tal forma que la Administración pueda saber en todo momento quiénes son sus ciudadanos y que éstos no se vean sorprendidos por la aplicación o interpretación de preceptos oscuros o contradictorios. El propósito de la presente Ley es precisamente acabar con las dificultades hermenéuticas que ha planteado la Ley 51/1982, de 13 de julio, y establecer un sistema más armónico y claro, tanto en sus principios como en su aplicación práctica.

Se respetan, desde luego, las líneas esenciales de la regulación de 1982, en cuanto ésta tuvo en cuenta, como no podía ser de otro modo, los preceptos de la Constitución española y, sobre todo, su artículo 11, dedicado específicamente a la materia. No se observarán, pues, grandes diferencias en los principios inspiradores de la adquisición originaria y sobrevenida de la nacionalidad española, o de su pérdida, conservación y recuperación, pero en cada uno de estos grandes apartados se ha procurado corregir una serie de deficiencias, lagunas y contradicciones, denunciadas por la experiencia.

Así, en la atribución de la nacionalidad española de origen, el nu artículo 17 del Código Civil, además de otros retoques técnicos, b solucionar el problema de los nacidos en España, cuando su filiació pueda, por muy diversos motivos, inscribirse en Registro Civil Mu pal competente. Para que la nacionalidad española sea atribuida a personas es preciso no sólo que el nacimiento haya ocurrido, o as presuma, en territorio español, sino también que la filiación no acreditada conforme a lo previsto en el artículo 113 del Código expresión «filiación desconocida» se prestaba a equívocos si s equiparaba con «filiación no inscrita», pues no ha de ser español el de padres extranjeros y que siga la nacionalidad de éstos por la circunstancia de que la filiación, aunque probada legalmente, no fi en el Registro.

Mención especial merece el último párrafo del artículo 17, que di radicalmente del hasta ahora vigente. Se estima que la atribu automática de la nacionalidad española por filiación o por nacimi en España es una consecuencia excesiva, y perturbadora muchas v para el interesado, cuando tales hechos se descubren después de dieciocho años de edad, por poder afectar entonces a personas vinculación con España sea inexistente o muy escasa. Más respet con la realidad y con el interés del afectado es limitar el derecho de a una eventual adquisición de la nacionalidad española por opció

Este criterio de evitar cambios bruscos y automáticos de la nacio dad de una persona es el que inspira la redacción del nuevo artículo Si se llega a demostrar que, quien estaba beneficiándose de la nacio dad española «iure sanguinis» o «iure soli», no era en realidad espa al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo qu eficacia retroactiva de la nulidad se lleve a sus últimas consecuencia materia de nacionalidad. Para evitar este resultado se introduce nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesió estado, lo que no es una novedad en Derecho comparado europeo. posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolo ción durante cierto tiempo y buena fe. Este último requisito, por ci

debe conectarse con el apartado 2 del artículo 25, y de su relación resulta con claridad que la posesión de estado podrá beneficiar también en ciertos casos a los que adquieran la nacionalidad española después de su nacimiento.

En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos, para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido de modo sobrevenido. En cambio, no se ven motivos suficientes de conexión con España para que esa sola voluntad baste para que beneficie la opción a los sujetos a tutela de un español. Por ello, esta hipótesis pasa a integrar uno de los casos de plazo abreviado de residencia de un año en territorio español, si bien se formula con una expresión más amplia que comprende todas las formas de guarda. Por lo demás, se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral, perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del Registro Civil; se señalan con mayor precisión los plazos de caducidad para su ejercicio y se permite, en fin, que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado pueda optar en nombre de éstos. Esta última posibilidad viene a colmar un vacío de la legislación anterior y remediar una situación injusta, pues no es comprensible que no existan términos hábiles para que una persona, incapaz para emitir por sí una declaración de voluntad, no pueda adquirir la nacionalidad española que, quizá, es ya la de todos sus familiares. En cualquier caso, esta opción en nombre de otro, por suponer un cambio profundo de su estado civil, queda sujeta a una autorización del encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal, como ocurre ya en otros muchos casos de intervenciones semejantes del menor o incapaz.

En materia de pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad, la nueva redacción del artículo 24 quiere resolver algunos de los graves problemas interpretativos a que daba lugar la regulación anterior. No existen ya regímenes radicalmente diversos en atención a la sola circunstancia de la edad del interesado en el momento en que adquiere la nacionalidad extranjera. El plazo que se establece de tres años corre igual para unos y otros, aunque su momento inicial de cómputo haya de diferir, y, una vez transcurrido el término, la recuperación de la nacionalidad española está especialmente facilitada para los emigrantes y sus hijos por virtud de la especial referencia a unos y otros que se contiene en el artículo 26. Por otra parte, el hecho de que la pérdida requiera, en todo caso, la residencia habitual en el extranjero, responde a la finalidad de evitar declaraciones de renuncia formuladas en España cuya eficacia admitía la legislación que ahora se deroga y que podían envolver propósitos cuasi fraudulentos.

Se respeta, en fin, como no podía ser de otro modo, el régimen especial de pérdida establecido por la Constitución, respecto de los españoles de origen que adquieren la nacionalidad de países particularmente vinculados con España, según una lista que no difiere de la que ya había fijado el artículo 23 del Código en su anterior redacción.

Por lo demás, la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia se mantiene con sus rasgos tradicionales. Hay, no obstante, algunas variaciones de fácil explicación, como la posibilidad de que, con las debidas garantías, puedan menores e incapaces acogerse a una u otra forma de concesión, o la exigencia de que el matrimonio responda o haya respondido a una situación normal de convivencia entre los cónyuges, para que el extranjero se beneficie con un plazo breve de residencia de la nacionalidad española de su consorte.

El régimen de la recuperación sigue igualmente los criterios hasta ahora vigentes, pero con una simplificación de sus requisitos, que resulta patente con el simple cotejo de los respectivos textos. Es de destacar en este punto la eliminación de las extrañas dispensas obligatorias del requisito de la residencia legal en España.

Alguna explicación merecen las disposiciones transitorias que acom pañan a la Ley.

Si el principio general de irretroactividad de las leyes constituye regla (disposición primera), ésta queda matizada en las dos disposicion siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de nacionalidad española para situaciones producidas con anteriorida Como ya se ha apuntado, los emigrantes y sus hijos, cuando haya llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposicion transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a l hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima a que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas l últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico –la emigraci masiva de españoles–, hoy difícilmente repetible.

Con estas disposiciones transitorias y con los demás preceptos de Ley se persigue, en definitiva, que la nacionalidad española que regulada en lo sucesivo de un modo unitario y coherente, sin que superpongan regímenes escalonados y de difícil encaje entre ellos.

Ha de señalarse, por último, que la modificación operada en artículo 15 del Código Civil es un complemento necesario de la reform Todo extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de adquir también determinada vecindad civil. Los criterios para fijar ésta tendrá en cuenta, en lo sucesivo, en la medida de lo posible, la voluntad d interesado, suprimiéndose la preferencia injustificada hasta ahora oto gada a la vecindad civil común.

Artículo único

Los artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Códi Civil quedarán redactados del siguiente modo:

«*Artículo 15*

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española debe optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de l vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.
b) La del lugar del nacimiento.
c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o ado tantes.
d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacid del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, p sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición d representante legal, la autorización necesaria deberá determinar vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de natur leza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesi determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo q dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad c especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de es artículo y las del anterior.

2ª QUINCENA 4,70 DICBRE 1990

Artículo 17

1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.
b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

Artículo 18

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Artículo 19

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Artículo 20

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, así como las que se hallen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.
b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.
c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.
d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al apartado c).

Artículo 21

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de natural otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en interesado concurran circunstancias excepcionales.
2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediant concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla motivos razonados de orden público o interés nacional.
3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
b) El mayor de catorce años asistido por su representante leg
c) El representante legal del menor de catorce años.
d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, pc solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapac ción.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo pc formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización confo a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.
4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia cadu a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir requisitos del artículo 23.

Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requ que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para que hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipi Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.
2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.
b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de op
c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guard acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos a consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento la solicitud.
d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho
e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
f) El nacido fuera de España de padre o madre que originariame hubieran sido españoles.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuac inmediatamente anterior a la petición.
A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conv con funcionario diplomático o consular español acreditado en extranjero.
4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado po legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente gr de integración en la sociedad española.
5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

2ª QUINCENA 4º DICBRE 1990

Artículo 23

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 2 del artículo 24.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Artículo 24

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero. adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

Artículo 25

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

Artículo 26

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Ser residente legal en España.

Cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por el Gobierno. En los demás casos, la dispensa sólo será posible si concurren circunstancias especiales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar la nacionalidad española, sin prev habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

a) Los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuest previstos en el artículo anterior.

b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstant la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación formule por varón mayor de cincuenta años.»

DISPOSICION ADICIONAL

El artículo 35 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 18 quedará redactado en los siguientes términos:

«Salvo que otra cosa dispongan los Convenios Internacionales, l Comisiones rogatorias extrajudiciales, de carácter civil o mercantil, q tengan por objeto la notificación o entrega de documentos, podr practicarse notarialmente en los términos que reglamentariamente establezcan.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La adquisición o la pérdida de la nacionalidad españo conforme a la legislación anterior, mantienen su efecto, aunque la cau de adquisición o de pérdida no esté prevista en la ley actual.

Segunda.–Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de es Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civ podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de d años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las dem condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código.

Tercera.–Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originari mente español y nacido en España podrán optar por la nacionalid española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que interesado resida legalmente en España en el momento de la opción. N obstante, este requisito podrá ser dispensado en los términos previst en el artículo 26, 1, a), del Código Civil para la recuperación de nacionalidad.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guard y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2ª QUINCENA 4 30 DICBRE 1990

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

30629 *CORRECCION de errores observados en el texto de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 59.2.c), línea 2, donde dice: «propietarios desconocidos no comparecientes», debe decir: «Propietarios desconocidos, no comparecientes».

Artículo 75.1.c), donde dice: «64.1.2.º», debe decir: «64.1.b)»

Capítulo III, título, donde dice: «de justiprecio», debe decir: «justiprecio».

Artículo 92, donde dice: «suguiente», debe decir: «siguiente».

Disposición adicional décima. Punto 4.d), donde dice: «nota c debe decir: «apartado c)».

Disposición adicional décima, cuarto, 5, línea 3, donde dice: «d cripciones registrables», debe decir: «descripciones registrales».

Disposición final primera, 1), donde dice: «Sexta y Octava», de decir: «y Sexta».

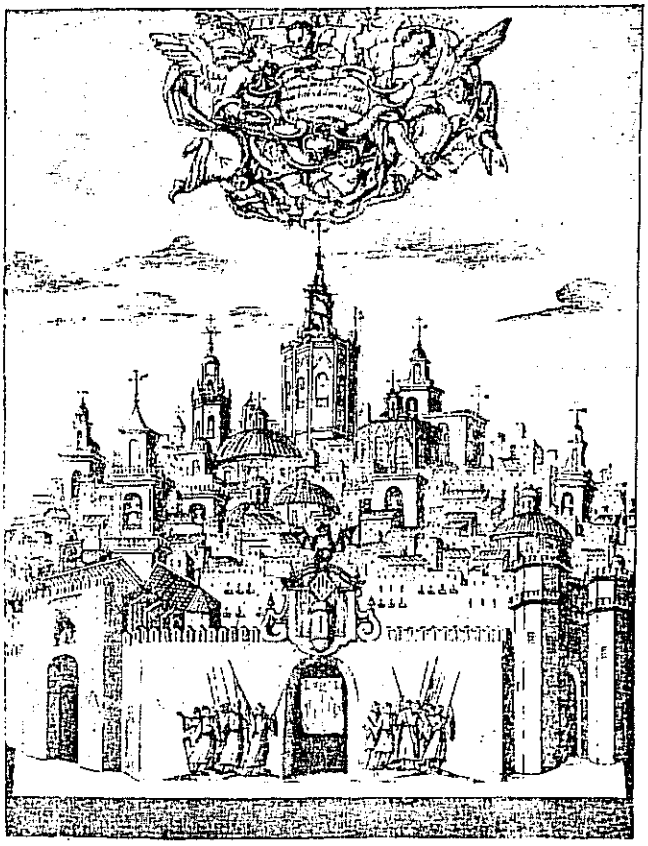

2ª QUINCENA 4 DICBRE 1990